

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 670 -2023-MPH/GM

Huancayo,

22 SET. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: El expediente N° 364674 de fecha 31/08/2023, sobre Solicitud de nulidad de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0303-2023-GTT-MPH formulada los administrados: EMPRESA DE TRANSPORTES "HURACAN" SA, representado por su Gerente General doña MARIBEL EDITH LORENZO PARDO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO AZAPAMPA, debidamente representado por su Gerente General Don EDUARDO EDISON SAUNI ESPINOZA, LA EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR SAC. con RUC No 20402277093, debidamente representado por su Gerente General Don ALEJANDRO LUIS MENDOZA VILCAHUAMAN, EMPRESA DE TRANSPORTES PARRAGA SRL. debidamente representado por su Gerente General Doña ROSA ROSARIO LAURA DE PARRAGA, y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC, debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA, el Informe N° 363-2023-MPH/GTT, de fecha 01 de setiembre del presente año, el proveído N° 1652 Gerencia Municipal del 01 de setiembre del 2023, e Informe Legal N° 1088 -2023-MPH-GAJ, del 20 de setiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Con fecha 29 de mayo del año 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0303-2023-GTT-MPH a favor de la administrada ANGELICA MARÍA GOMEZ SAMANIEGO, representante de la Empresa de Transportes Santa Barbara S.A, donde se Resuelve: ***DECLARAR PROCEDENTE la solicitud bajo la forma de Declaración Jurada de modificación de ruta en la forma de ampliación -bifurcación para la Ruta TNC-08, en conformidad al procedimiento 151 del TUPA vigente, incoado por la administrada ANGELICA MARÍA GOMEZ SAMANIEGO, en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes Santa Barbara S.A.;***

Con fecha 09 de febrero del presente año, los administrados: EMPRESA DE TRANSPORTES "HURACAN" SA, representado por su Gerente General doña MARIBEL EDITH LORENZO PARDO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO AZAPAMPA, debidamente representado por su Gerente General Don EDUARDO EDISON SAUNI ESPINOZA, LA EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR SAC. con RUC No 20402277093, debidamente representado por su Gerente General Don ALEJANDRO LUIS MENDOZA VILCAHUAMAN, EMPRESA DE TRANSPORTES PARRAGA SRL. debidamente representado por su Gerente General Doña ROSA ROSARIO LAURA DE PARRAGA, y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC, debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA, solicitan nulidad de Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0303-2023-GTT-MPH, a razón que, **carece de una debida motivación y de una adecuada interpretación legal que rigen el sistema de administración de transportes en la Provincia de Huancayo, al no haberse verificado y corroborado sobre las ilegalidades incurridas al otorgarse una modificación de ruta (bifurcación), a sabiendas que esta figura de la bifurcación no se encuentra contemplada en el tupa de la MPH, ni en la norma nacional D.S. 017-2009-MTC, consecuentemente no existe amparo legal para este procedimiento de bifurcación;**





Mediante el Informe N° 363-2023-MPH/GTT, de fecha 01 de setiembre del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de los administrados antes mencionados y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento;

Mediante el Proveído N° 1652-2023 del 01 de setiembre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Mediante el Oficio N° 073-2023-MPH/GAJ que tiene fecha de notificación el 09 de setiembre del año en curso, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado la solicitud de nulidad, a la administrada **ANGELICA MARÍA GOMEZ SAMANIEGO**, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la Ley 27444**);

Mediante el escrito de fecha 09 de agosto del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 357158 la administrada BERTHA PEREZ ESPINAL, presenta descargos respecto a la solicitud de nulidad de la resolución a su favor, donde solicita se declare no ha lugar lo pedido, argumentado lo siguiente: *i. La autoridad competente para correr traslado para ejercer nuestro derecho a la defensa es Gerencia Municipal y no Gerencia de Asesoría Jurídica como lo hace mediante el Oficio N° 073-2023-MPH/GAJ, ii. Respecto a la solicitud de nulidad considera que al ser muy generales debieron de ser revisados y valorados por la autoridad y luego recién debieron de notificarnos de manera precisa y exacta las supuestas ilegalidades y/o deficiencias de la RGTT N° 303-2023-MPH/GTT. iii. En relación en que se cuestiona la existencia de la Bifurcación de ruta, indicando que es un "Imposible Jurídico" que, al momento de emitirse la RGTT N° 303-2023-MPH/GTT no se contravino ninguna norma jurídica, toda vez que no hay norma que prohíba la bifurcación de una ruta de manera expresa, al impedirnos realizar la bifurcación de nuestra ruta se estaría vulnerando lo establecido en el literal a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, iv. que, al momento de emitirse la RGTT N° 303-2023-MPH/GTT se cumplió con los requisitos de competencia Al momento de emitirse la RGTT N° 303-2023-MPH/GTT se cumplió con los requisitos de competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Publica, Procedimiento Regular, v. que, la autorización de modificación no se originó en ningún silencio administrativo, vi. que, la modificación en forma de bifurcación que se nos otorgó no se encuentra fuera del marco legal, ya que cumple con los parámetros de modificación establecidos por la Municipalidad Provincial de Huancayo, vii. que, la modificación emitida mediante la RGTT N° 303-2023- MPH/GTT, se encuentra en la zona de la Planicie en el Distrito de Pilcomayo, una zona evidentemente periférica con relación a la ciudad de Huancayo, viii. que, su representada adjunto el memorial firmado por los pobladores de la zona de la Planicie en el distrito de Pilcomayo, donde hacen conocer que es deficiente la provisión de servicio de transporte público;*

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación",*

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*;

Respecto a solicitud de Nulidad.





Conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo;

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo;

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: *“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”*. Para el jurista *Roca Mendoza*: *“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”*;

Con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que los administrados: EMPRESA DE TRANSPORTES "HURACAN" SA, representado por su Gerente General doña MARIBEL EDITH LORENZO PARDO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO AZAPAMPA, debidamente representado por su Gerente General Don EDUARDO EDISON SAUNI ESPINOZA, LA EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR SAC. con RUC No 20402277093, debidamente representado por su Gerente General Don ALEJANDRO LUIS MENDOZA VILCAHUAMAN, EMPRESA DE TRANSPORTES PARRAGA SRL. debidamente representado por su Gerente General Doña ROSA ROSARIO LAURA DE PARRAGA, y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC, debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA, han presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación;

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0303-2023-GTT-MPH, no corresponde dar lugar al pedido formulado por los administrados;

De la nulidad de oficio

Sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley;

Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado;

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular;

La norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad;

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello;





Al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines;

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma. Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental;

En ese sentido, las causales reguladas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 resultan suficientes para que se declare la nulidad de un acto administrativo a solicitud de parte o por un juez, mas no son suficientes para hacer efectivo el poder de autotutela que ostenta la administración, pues para ello se debe acreditar el agravio al interés público o la violación de algún derecho fundamental;

Que, conforme se ha mencionado la potestad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos supone una delimitación restrictiva al derecho de igualdad ante la ley de los administrados frente a la administración pública, hecho que se justifica, en aras de salvaguardar el principio de legalidad. **Consecuentemente, en caso que la Administración determine, por fiscalización posterior de su propia actuación, que su decisión ha sido emitida vulnerando gravemente la legalidad, corresponde que tome las acciones pertinentes a efectos de revertir dicha decisión, de oficio, sin necesidad de recurrir a un juez**;

Habiendo precisa ello, cabe la posibilidad de que la entidad haya emitido dos actos administrativos que vulnerarían el principio de legalidad por lo que corresponde que se evalúe el caso en autos;

Dicho esto, como se indicó no basta con que confluyan las causales a las que hace referencia el artículo 10° de la norma citada, sino que se deberá evaluar que exista una vulneración al interés público o la afectación a un derecho fundamental;

Del caso en concreto

Con fecha 29 de mayo del año 2023, se ha emitido la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 303-2023-GTT-MPH, donde se resuelve, la procedencia de la solicitud bajo la forma de Declaración Jurada de modificación de ruta en la forma de ampliación -bifurcación para la Ruta TNC-08, en conformidad al procedimiento 151 del TUPA vigente, incoado por la administrada ANGELICA MARÍA GOMEZ SAMANIEGO, en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes Santa Barbara S.A, estableciéndose como figura para la modificación de ruta, "la bifurcación";

Visto el procedimiento 151 del TUPA se trata de Modificación de Ruta: Reducción-Ampliación y el mismo que guarda concordancia con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, donde solo regula la Reducción o Recorte de Ruta y no la ampliación y menos la bifurcación, por lo que al emitir el acto administrativo antes citado, estaría contraviniendo el procedimiento 151 del TUPA vigente y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que, no era factible la solicitud de modificación de ruta TC 56 Bifurcación (ampliación), pues configura un imposible jurídico que no se encuentra regulado y enmarcado en la normatividad local y nacional; por lo que en aplicación del artículo 16 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se debe proceder en declarar improcedente;

Cabe precisar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



Al respecto, sobre lo señalado por el administrado, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional";

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por lo expuesto, se considera que en el presente caso se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0303-2023-GTT-MPH, debe ser declarada nula por el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito y Transporte, es decir, la Gerencia Municipal;

Finalmente, debemos indicar que el segundo párrafo del numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, establece que Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, lo peticionado por la administrada ANGELICA MARÍA GOMEZ SAMANIEGO, en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes Santa Barbara S.A, mediante el Expediente N° 315957 de fecha 11 de abril del 2023, quien solicita, modificación – ampliación – bifurcación de ruta TCN -08 – modalidad camioneta rurales, no se encuentra regulado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, el mismo que se encuentra supeditado a lo establecido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que tampoco se regula la modalidad de bifurcación, razón por la cual debe declararse improcedente la solicitud antes citada, ya que se tiene los elementos para resolver ello; y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228º del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Que, a través del Informe Legal N° 1088-2023-MPH/GAJ-OAJ, de fecha 20 de setiembre del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina se declare **NO HA LUGAR** a la solicitud de nulidad de la de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0303-2023-GTT-MPH del 29 de mayo del 2023, planteada por los administrados: EMPRESA DE TRANSPORTES "HURACAN" SA, representado por su Gerente General doña MARIBEL EDITH LORENZO PARDO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO AZAPAMPA, debidamente representado por su Gerente General Don EDUARDO EDISON SAUNI ESPINOZA, LA EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR SAC. con RUC No 20402277093, debidamente representado por su Gerente General Don ALEJANDRO LUIS MENDOZA VILCAHUAMAN, EMPRESA DE TRANSPORTES PARRAGA SRL. debidamente representado por su Gerente General Doña ROSA ROSARIO LAURA DE PARRAGA, y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC, debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA, **Declarar la NULIDAD de OFICIO** de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 303-2023-GTT-MPH de fecha 29 de mayo del año 2023, **Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud** de modificación ampliación – bifurcación de ruta TCN -08 – modalidad camioneta rurales, planteada por la administrada ANGELICA MARÍA GOMEZ SAMANIEGO, representante de la Empresa de Transportes Santa Barbara S.A. y Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;**



Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara **NO HA LUGAR**, a la solicitud de nulidad de la de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0303-2023-GTT-MPH del 29 de mayo del 2023, planteada por los administrados: EMPRESA DE TRANSPORTES "HURACAN" SA, representado por su Gerente General doña MARIBEL EDITH LORENZO PARDO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO AZAPAMPA, debidamente representado por su Gerente General Don EDUARDO EDISON SAUNI ESPINOZA, LA EMPRESA DE TRANSPORTES PICAFLOR SAC. con RUC No 20402277093, debidamente representado por su Gerente General Don ALEJANDRO LUIS MENDOZA VILCAHUAMAN, EMPRESA DE TRANSPORTES PARRAGA SRL. debidamente representado por su Gerente General Doña ROSA ROSARIO LAURA DE PARRAGA, y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES INTEGRACIÓN HUANCA SAC, debidamente representado por su Gerente General Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 303-2023-GTT-MPH de fecha 29 de mayo del año 2023, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el Principio Legalidad y el debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la **solicitud de modificación ampliación – bifurcación de ruta TCN -08 – modalidad camioneta rurales**, planteada por la administrada ANGELICA MARÍA GOMEZ SAMANIEGO, representante de la Empresa de Transportes Santa Barbara S.A., mediante el Expediente N° 315957 de fecha 11 de abril del 2023.

ARTICULO CUARTO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- **NOTIFICAR** a los interesados, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GM
HSDO/jddb

